



CORRESPONDE A EXPEDIENTE N° 10076/2026

PIGÜÉ, 23 de junio de 2026.-

VISTO:

La Ordenanza N° 7617/2026 sancionada por el Honorable Concejo, por la cual se autoriza la consolidación del crédito presupuestario remanente de las dieciocho (18) vacantes no adjudicadas del Programa Municipal de Becas de Estudio (Ordenanza N° 7335/2023) —por la suma total de PESOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 (\$31.557.492,00)— y su reasignación al financiamiento de asignaciones estímulo a instituciones de trabajo protegido para personas con discapacidad del Distrito durante el ejercicio presupuestario 2026; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108, inciso 2°, del Decreto-Ley N° 6769/1958 —Ley Orgánica de las Municipalidades, en adelante LOM— establece que constituye atribución y deber del Departamento Ejecutivo "promulgar las Ordenanzas o en su caso vetarlas dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde su notificación" (texto según Ley N° 14.491).

Que la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha señalado en forma reiterada y consistente que el ejercicio de la facultad de veto por el Departamento Ejecutivo es de carácter discrecional y concedido sin ningún tipo de excepciones, por cuanto estas no surgen del referido Decreto-Ley N° 6769/58 (AGG, Compendio de Dictámenes Municipales, dictamen sobre art. 108, diciembre 2021; Consultas Municipales, dictamen de febrero de 2023, Expte. sobre validez del Decreto N° 683/22, art. 108 inc. 2° LOM, Veto — Plazo legal).

Que la misma fuente doctrinaria ha precisado que no basta la mera toma de decisión mediante el dictado del decreto de veto, sino que la devolución del proyecto observado al Concejo Deliberante debe producirse dentro del mismo plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de operarse la promulgación tácita. Que habiéndose comunicado la sanción de la Ordenanza N° 7617/2026 al Departamento Ejecutivo en la fecha indicada en el expediente, el presente decreto se dicta y devuelve al Honorable Concejo Deliberante dentro del plazo legal establecido.

Que el artículo 192, inciso 5°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que el presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo; que el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total; y que toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

Que el artículo 34 del Decreto-Ley N° 6769/1958 dispone expresamente que "Promulgado que sea el presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo".





Que esta norma opera como una reserva de iniciativa en cabeza exclusiva del poder administrador respecto de todo acto que importe modificar cuantitativa o cualitativamente la estructura del presupuesto aprobado y en ejecución.

Que el artículo 117 de la LOM asigna al Departamento Ejecutivo la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la Municipalidad;

Que el artículo 118 prescribe que "El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente y al Presidente del Concejo en materia de gastos" (texto según Ley N° 14.062);

Que el artículo 119, en su segundo párrafo, reconoce al Departamento Ejecutivo —y sólo a él— la facultad de disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada Ordenanza presupuestaria, con obligación de comunicarlas al Concejo Deliberante dentro de los quince (15) días posteriores (texto según Ley N° 14.062).

Que el artículo 31 de la LOM establece que "La formulación y aprobación del Presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos para su financiamiento" y que todo desvío en la ejecución del presupuesto requerirá justificación pertinente ante el organismo competente del Poder Ejecutivo Provincial (texto según Ley N° 12.396).

Que cualquier erogación dispuesta en violación de las normas sobre competencia presupuestaria expone a los funcionarios responsables de la ejecución a observaciones y eventuales cargos por parte del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, conforme las atribuciones que le confiere el artículo 159 de la Constitución Provincial y su Ley Orgánica N° 10.869.

Que el Decreto N° 2980/00 —Reglamento de Administración Financiera para los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, RAFAM— establece en su artículo 24 que "las creaciones, ampliaciones o modificaciones de crédito en el Presupuesto de gastos sancionado deberán ser promovidas por el Departamento Ejecutivo y contar con la aprobación del Concejo Deliberante", siendo las únicas excepciones a dicha regla las contempladas en el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Que los artículos 25 y 26 del mismo cuerpo normativo complementan esta disposición al regular el procedimiento y los recursos disponibles para tales solicitudes, exigiendo que el Departamento Ejecutivo acompañe el estado de ejecución del presupuesto, las economías realizadas y los excedentes de recaudación.

Que la ausencia de iniciativa ejecutiva en la sanción de la Ordenanza N° 7617/2026 priva al acto deliberativo de sustento legal, al contrariar frontalmente la reserva establecida en el citado artículo 24 del RAFAM, concordante con el artículo 34 del Decreto-Ley N° 6769/1958.

Que la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho en forma constante que *"toda iniciativa normativa o cuantitativa relativa a la ordenanza presupuestaria deberá generarse en el ámbito del Ejecutivo Comunal, pues de lo contrario, el Departamento Deliberativo podría sancionar presupuestos no susceptibles de adecuada financiación y al mismo tiempo reservarse la potestad de enjuiciar al otro Departamento por insuficiencia o deficiencia en su ejecución"* (AGG,





Compendio de Dictámenes Municipales, dictamen sobre arts. 29 y 34 del Decreto-Ley N° 6769/58, noviembre 2020, ps. 85-89).

Que el mismo Organismo Asesor concluyó que "resulta competencia del Ejecutivo Comunal preparar la ordenanza presupuestaria, en cuyas disposiciones debe contener la universalidad de gastos y recursos (art. 119 del Decreto-Ley N° 6769/58) y cualquier modificación posterior a su aprobación por el Concejo Deliberante, deberá serlo a iniciativa del mismo órgano que tiene la prioridad sobre su ejecución" (AGG, ibídem, p. 89).

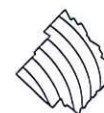
Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sentado doctrina uniforme y reiterada al sostener que *"Reconocerle al Concejo Deliberante iniciativa para disponer por sí modificaciones cuantitativas o normativas de la Ordenanza de Presupuesto, generaría una considerable desnivelación en el equilibrio institucional que debe presidir el vínculo entre el Departamento Ejecutivo y el Departamento Deliberativo, confiriéndole a éste poderes excesivos sobre una materia que no le compete"* (SCBA, Causa B 73014, sentencia del 1/04/2015, "Intendente Municipal de Carmen de Areco c/ Concejo Deliberante de Carmen de Areco s/ Conflicto art. 196, Constitución provincial"; en igual sentido, Causa B 68111, 28/09/2005, "Intendente Municipal c/ Concejo Deliberante s/ Conflicto de poderes"; Causa B 68725, 8/08/2007).

Que el cimero Tribunal ha declarado la nulidad de ordenanzas sancionadas por iniciativa deliberativa en materia presupuestaria, haciendo lugar a los conflictos de poderes planteados por Intendentes Municipales en causas análogas.

Que el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 107 de la LOM, que es el Departamento Ejecutivo quien debe decidir el destino de los recursos que integran las partidas presupuestarias a su cargo, y que la ejecución de los gastos que presupuestariamente le corresponden al Departamento Ejecutivo es una de las competencias de su exclusiva incumbencia, razón por la cual el Concejo no puede dictar ninguna norma que determine la adjudicación de ningún gasto, agregando que el decidir por parte del Honorable Concejo Deliberante sobre la adjudicación o destino de recursos que corresponden al Departamento Ejecutivo constituye una invasión de la esfera privativa de administración que la Ley Orgánica de las Municipalidades le otorga al titular del Departamento Ejecutivo (H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, Municipalidad de Coronel Suárez — Expte. N° 4028-408-2014-0-1; Municipalidad de Patagones — Expte. N° 5300-450-2014-0-1; Municipalidad de Azul — Expte. N° 4006-457-2016-0-1).

Que la Ordenanza N° 7617/2026 ha sido sancionada por iniciativa del propio Honorable Concejo Deliberante —sin que obre en el Expediente N° 10076/2026 remisión alguna del Departamento Ejecutivo— disponiendo la consolidación y reasignación de partidas presupuestarias vigentes del Programa Municipal de Becas de Estudio, cuyo crédito forma parte de la Ordenanza General de Presupuesto en ejecución.

Que ello encuadra precisamente en el supuesto vedado por el artículo 34 de la LOM y el artículo 24 del RAFAM, toda vez que importa una modificación de la





estructura y destino de partidas aprobadas, promovida sin iniciativa del Ejecutivo Comunal, contraviniendo la reserva constitucional y legal que rige la materia.

Que el artículo 240 del Decreto-Ley N° 6769/1958 establece que *"Los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos"*.

Que la Asesoría General de Gobierno ha precisado, en lectura armónica de dicha norma, que el requisito de competencia constituye un elemento esencial de todo acto municipal, cuya transgresión acarrea la nulidad del instrumento con independencia del fin que lo motive (AGG, Compendio de Dictámenes Municipales, dictamen sobre art. 240 LOM, agosto 2020, p. 39; Consultas Municipales jul. 2022 – oct. 2024, dictamen sobre Comunicación HCD N° 9/2022, ps. 148-149).

Que en consecuencia, la Ordenanza N° 7617/2026 se encuentra incurso en el supuesto de nulidad previsto en dicho artículo, al no haber sido constituida según la competencia determinada en la LOM y en las normas complementarias de aplicación.

Que corresponde aclarar, a fin de evitar equívocos interpretativos, que el presente veto no importa declaración de nulidad en sentido técnico-procesal, potestad que es privativa de los tribunales de justicia y no puede ser ejercida por la Administración Pública municipal por sí y ante sí (conf. doctrina CSJN, Fallos 269:243; 311:460; 319:1420; y AGG, Consultas Municipales nov. 2024 – ago. 2025, ps. 99-101).

Que el presente decreto constituye el ejercicio de la potestad discrecional reconocida por el artículo 108, inciso 2°, de la LOM al Departamento Ejecutivo para observar normas que, a su criterio, adolecen de vicios de competencia, actuando como mecanismo de control previo que evita la incorporación al ordenamiento jurídico local de instrumentos que podrían ser judicialmente impugnados, sin perjuicio de la facultad exclusiva del Poder Judicial para declarar su invalidez con carácter definitivo.

Que este Departamento Ejecutivo reconoce y valora la vocación protectora que anima a la Ordenanza N° 7617/2026, fundada en la Ley Nacional N° 27.793 de Emergencia en Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —con jerarquía constitucional por Ley N° 27.044— y la situación de emergencia socioeconómica que atraviesan las instituciones de trabajo protegido del Distrito de Saavedra.

Que el presente veto no importa desinterés por la causa que inspira la norma sino, antes bien, la necesidad de preservar su validez jurídica, evitando que un instrumento con vicio de competencia sea impugnado judicialmente y se frustren los beneficios antes de ser percibidos por sus destinatarios.

Que en virtud de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo arbitrará los medios para garantizar la sostenibilidad de los espacios destinados al trabajo protegido.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108, inciso 2°, del Decreto-Ley N° 6769/1958 y el artículo 192 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

POR ELLO, el Intendente Municipal en uso de sus facultades:

D E C R E T A





- Art. 1º Vétase en su totalidad la Ordenanza N° 7617/2026 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante del Partido de Saavedra en sesión de fecha 10 de junio de 2026, correspondiente al Expediente N° 10076/2026, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente decreto, los cuales forman parte integrante del mismo.
- Art. 2º Devuélvase la Ordenanza N° 7617/2026 al Honorable Concejo Deliberante con las observaciones contenidas en el presente decreto, dentro del plazo establecido en el artículo 108, inciso 2º, del Decreto-Ley N° 6769/1958, a efectos de que el Cuerpo Deliberativo resuelva conforme a sus atribuciones.
- Art. 3º Comuníquese al Honorable Concejo Deliberante, dése al Registro de Decretos y cumplido, archívese.-

DECRETO N° 776/2026.-

OSMAR CLERI HERRERA
Secretario de Gobierno, Hacienda
y Finanzas



MATÍAS NEBOT
Intendente Municipal

